

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTES: SUP-REC-1465/2017 Y ACUMULADO

RECURRENTES: ELÍAS SAMUEL LAGUNES PETRILLI E INNA EUGENIA ANDRADE GARCÍA

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ

MAGISTRADO PONENTE: REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIADO: SANTIAGO JOSÉ VÁZQUEZ CAMACHO Y LIZZETH CHOREÑO RODRÍGUEZ

Ciudad de México, a veintisiete de diciembre de dos mil diecisiete.

Sentencia que desecha de plano el presente recurso de reconsideración. Ello porque las demandas presentadas por Elías Samuel Lagunes Petrilli e Inna Eugenia Andrade García, quienes se ostentan como candidatos a regidores del municipio de Huatusco, Veracruz, no cumplen con el requisito especial de procedencia vinculado al análisis de control de constitucionalidad o convencionalidad de alguna norma jurídica, o bien a la interpretación de algún precepto constitucional realizado por la Sala Xalapa en su sentencia.

GLOSARIO	2
1. ANTECEDENTES	2
2. COMPETENCIA	6
3. ACUMULACIÓN.....	6
4. IMPROCEDENCIA	7
5. RESOLUTIVOS.....	16

GLOSARIO

Juicio ciudadano:	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
OPLEV:	Organismo Público Local Electoral del estado de Veracruz
RP:	Principio de representación proporcional
Sala Xalapa:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz
Tribunal Local:	Tribunal Electoral de Veracruz

1. ANTECEDENTES

1.1. Acuerdo OPLEV/CG211/2017. El diez de julio, el Consejo General del Instituto Electoral de Veracruz emitió el Acuerdo por el que se aprobaron los procedimientos y criterios para la asignación de regidurías en los

ayuntamientos del estado de Veracruz, para el proceso electoral 2016-2017.

1.2. Sentencia de la Sala Superior que ordenó modificar el Acuerdo OPLEV/CG211/2017. Después de una larga cadena impugnativa¹, la Sala Superior resolvió el once de octubre, a través de la sentencia SUP-JDC-567/2017 y acumulados, lo siguiente: **(i)** revocó lo resuelto por el Tribunal Local respecto a la paridad de género; **(ii)** modificó los criterios relacionados con la asignación de regiduría única, y confirmó lo resuelto por el Tribunal Local en relación a la aplicación de los límites de sobre y sub representación en la asignación de regidurías; **(iii)** ordenó al OPLEV emitir un nuevo Acuerdo, tomando en consideración los criterios establecidos en la propia sentencia, y **(iv)** ordenó al OPLEV que realizara la asignación de regidores de representación proporcional correspondiente a los doscientos doce municipios.

1.3. Acuerdo OPLEV/CG282/2017. En acatamiento a la sentencia descrita en punto anterior, el OPLEV emitió el Acuerdo referido y llevó a cabo la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional en todos los ayuntamientos del estado de Veracruz.

¹ Diversos partidos políticos y candidatos presentaron recursos de apelación y juicios ciudadanos ante el Tribunal Local. Mismos que quedaron registrados con las siguientes claves JDC-333/2017, JDC-334/2017, JDC-335/2017 RAP-99/2017, RAP-100/2017, RAP-101/2017, RAP-102/2017 y RAP-103/2017.

*El Tribunal Local confirmó el Acuerdo impugnado (OPLEV/CG/211/2017).

*La sentencia del Tribunal Local fue impugnada ante Sala Xalapa. La Sala Superior acordó atraer dichos asuntos, y los resolvió a través de la sentencia SUP-JDC-567/2017 y acumulados.

La designación de regidores por el principio de representación proporcional en el municipio de Huatusco quedó de la siguiente forma:

Partido Político	Regiduría	Regidor (a)
PAN	Primera regiduría	Dagoberto Solís Castro
MORENA	Segunda regiduría	Arely Flores Luna
PRI	Tercera regiduría	Altagracia Cozar Peña

Es importante mencionar la siguiente información al respecto:

- El OPLEV aplicó los criterios de sobre y subrepresentación –como pluralidad política– previstos en el Acuerdo **OPLEV/CG282/2017**.
- No fue necesario aplicar ningún criterio de paridad, ya que la integración del ayuntamiento se conforma con tres mujeres y dos hombres. El cargo de presidenta municipal le corresponde a Baldinucci Tejeda Colorado (mujer), y el de síndico a Roberto Schettino Pitol (hombre).
- Las regidurías fueron asignadas de Acuerdo a las listas presentadas por cada uno de los partidos políticos. Los ahora actores se encontraban en el

segundo lugar de las listas presentadas por sus respectivos partidos políticos².

1.4. Juicios ciudadanos locales. El tres de noviembre, los ahora actores controvirtieron ante el Tribunal Local el Acuerdo **OPLEV/CG282/2017**.

1.5. Sentencia de Tribunal Local (JDC 385/2017 y acumulados). El veinticuatro de noviembre, el Tribunal Local confirmó el Acuerdo **OPLEV/CG282/2017**.

1.6. Juicios ciudadanos presentados ante la Sala Xalapa. El veintinueve de noviembre, los ahora actores controvirtieron, respectivamente, la sentencia descrita en el punto anterior.

1.7. Acto impugnado (SX-JDC-774/2017 y SX-JDC-775/2017). El trece de diciembre, la Sala Xalapa confirmó la sentencia impugnada.

1.8. Recurso de reconsideración. El diecisiete de diciembre, Elías Samuel Lagunes Petrilli e Inna Eugenia Andrade García, quienes se ostentan como candidatos a la segunda regiduría del municipio de Huatusco, Veracruz³, promovieron, respectivamente, los presentes recursos de reconsideración para controvertir la sentencia **SX-JDC-774/2017 y su acumulado**.

1.9. Turno. El dieciocho de diciembre, la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional ordenó integrar los

² Las listas se encuentran visibles en el Acuerdo OPLEV/CG113/2017.

³ Elías Samuel Lagunes Petrilli es candidato por MORENA e Inna Eugenia Andrade García es candidata por el PAN.

expedientes **SUP-REC-1465/2017** y **SUP-REC-1466/2017**, y turnarlos a la Ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, para los efectos de lo señalado en el artículo 19, de la Ley de Medios.

1.10. Radicación. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó los expedientes citados.

2. COMPETENCIA

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento lo dispuesto en el artículo; 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; en relación con los artículos 61, inciso b), y 64, de la Ley de Medios. Ello porque se trata de un recurso de reconsideración que controvierte una sentencia dictada por la Sala Xalapa.

3. ACUMULACIÓN

Del análisis de las demandas se advierte que existe identidad en la pretensión, en la autoridad responsable y en el acto reclamado. Por ese motivo, para garantizar la economía procesal y a fin de evitar que se dicten sentencias contradictorias, procede que el recurso de reconsideración SUP-REC-1466/2017 se acumule al diverso SUP-REC-1465/2017, que fue el primero que se registró en esta Sala Superior. Por tal motivo, debe agregarse una copia certificada de los puntos resolutivos

de esta ejecutoria a los autos de los expedientes acumulados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 31 de la Ley de Medios y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

4. IMPROCEDENCIA

Con independencia de que se pudiera actualizar alguna otra causal, la Sala Superior considera que el recurso intentado es improcedente, al no surtirse los requisitos especiales de procedencia vinculados al análisis de un ejercicio de control de constitucionalidad o convencionalidad de alguna norma jurídica, o bien a la interpretación directa de algún precepto constitucional realizado por la Sala Xalapa en su sentencia.

De ahí que deba desecharse de plano la demanda, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 3; en relación con los diversos 61, párrafo 1, inciso b); y 62 párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley de Medios.

De conformidad con el artículo 25 de la Ley de Medios las sentencias que dicten las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables, excepto aquellas en las que proceda el recurso de reconsideración.

En ese sentido, el numeral 61 de la mencionada ley prevé que el **recurso de reconsideración procede** únicamente

en contra de las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales, en los supuestos siguientes:

- a) En los juicios de inconformidad promovidos contra los resultados de las elecciones de diputados y senadores⁴; y
- b) En los demás medios de impugnación en los que se haya determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución⁵.

Esta segunda hipótesis de procedencia ha sido materia de análisis y ampliación mediante determinaciones y criterios jurisprudenciales sostenidos por esta Sala Superior, de tal forma que el recurso de reconsideración también procede **contra sentencias de las salas regionales en las que:**

- Expresa o implícitamente, se inapliquen leyes electorales,⁶ normas partidistas⁷ o normas consuetudinarias de carácter electoral⁸, por considerarlas contrarias a la Constitución Federal.

⁴ Artículo 61, fracción I, de la Ley de Medios.

⁵ Artículo 61, fracción II, de la Ley de Medios.

⁶ Jurisprudencia 32/2009, de la Sala Superior, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL". Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 46 a 48.

⁷ Jurisprudencia 17/2012, de la Sala Superior, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS". Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 32-34.

⁸ Jurisprudencia 19/2012, de la Sala Superior, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL". Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral,

- Se omita el estudio o se declaren inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales⁹.
- Se hayan declarado infundados los planteamientos de inconstitucionalidad¹⁰.
- Haya un pronunciamiento sobre la interpretación de un precepto constitucional mediante el cual se orienta la aplicación o no de normas secundarias¹¹.
- Se hubiera ejercido control de convencionalidad.¹²

O bien, cuando el actor:

- Aduzca la existencia de irregularidades graves que puedan vulnerar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 30-32.

⁹ Jurisprudencia 10/2011, de la Sala Superior, de rubro: “RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITIÓ EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES”. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 38 y 39.

¹⁰ Criterio aprobado por unanimidad de votos de los Magistrados que integran esta la Sala Superior, en la sesión pública celebrada el veintisiete de junio de dos mil doce, al emitir sentencia en los recursos de reconsideración identificados con la clave de expediente SUP-REC-57/2012 y acumulado.

¹¹ Jurisprudencia 26/2012, de la Sala Superior, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES”. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 11, 2012, páginas 24 y 25.

¹² Jurisprudencia 28/2013, de la Sala Superior, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD”. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 67 y 68.

elecciones, respecto de los cuales no se hayan adoptado las medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, se omita el análisis de tales irregularidades, al realizar una interpretación que pudiera limitar su alcance¹³.

- Aduzca el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación¹⁴.

Por lo tanto, si no se presenta alguno de los supuestos antes señalados el medio de impugnación debe considerarse notoriamente improcedente y debe desecharse de plano¹⁵.

En este recurso de reconsideración los actores hacen valer cuestiones de mera legalidad, ya que aun cuando en sus agravios invocaron el principio de paridad, dicho criterio no fue aplicado ni interpretado por ninguna de las autoridades

¹³ Jurisprudencia 5/2014, de la Sala Superior, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES". Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 25 y 26.

¹⁴ Jurisprudencia 12/2014, de la Sala Superior, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN". Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 27 y 28.

¹⁵ Similar criterio adoptó esta Sala Superior al atender diversos asuntos en materia de comunidades indígenas, a saber: en el juicio ciudadano SUP-JDC-2020/2016, resuelto el once de enero de dos mil diecisiete, en el que la ponente fue la Magistrada mónica Aralí Soto Fregoso; el recurso de reconsideración SUP-REC-52/2017, resuelto el dieciséis de marzo de dos mil diecisiete, en el que fue ponente el magistrado Felipe de la Mata Pizaña; y el juicio ciudadano SUP-JDC-100/2017, resuelto el veintitrés de marzo de dos mil diecisiete, en el que fue ponente el magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

jurisdiccionales, ya que el ayuntamiento de Huatusco quedó integrado paritariamente sin necesidad de aplicar ninguno del criterio de género previstos en el Acuerdo **OPLEV/CG282/2017**.

En los siguientes apartados se hará referencia tanto a las consideraciones que realizaron las autoridades jurisdiccionales -que formaron parte de esta cadena impugnativa-, como a los agravios que hacen valer los actores. Ello, para acreditar la ausencia de planteamientos y/o interpretaciones relacionados con la constitucionalidad y/o convencionalidad de los criterios contenidos en el Acuerdo **OPLEV/CG282/2017**.

a) Tribunal Local.

En el Tribunal Local, los ahora actores se agraviaron de que el OPLEV incumplió la aplicación de los principios de alternancia y paridad al momento de realizar la asignación de regidores por RP. A su consideración, correspondía aplicar el principio de alternancia en relación al cargo de presidenta municipal y de síndico; es decir, si la presidenta es mujer y el síndico es hombre, la primera regiduría correspondía a una mujer y así sucesivamente. Tal como se muestra en el siguiente cuadro:

presidente municipal	mujer
síndico	hombre

primer regiduría	mujer (PAN)
segunda regiduría	hombre (MORENA)
tercera regiduría	mujer (PRI)

El Tribunal Local declaró inoperantes dichos agravios al considerar que el OPLEV no tenía la obligación de integrar de manera alternada el ayuntamiento, dado que la obligación y la finalidad última de la acción afirmativa instaurada por la Sala Superior a través de su sentencia, consiste en lograr la integración paritaria de los órganos municipales y sólo en caso de no lograrlo el OPLEV tenía la obligación de modificar el orden de prelación de las listas. En el caso no hubo necesidad de aplicar tal medida puesto que se logró la integración paritaria del ayuntamiento aplicando el procedimiento establecido en el artículo 238 del Código local¹⁶.

b) Sentencia impugnada

Los agravios de los actores ante la Sala Xalapa versaron sobre los siguientes temas:

- Indebido estudio en plenitud de jurisdicción por parte del Tribunal Local.

¹⁶ Este argumento se encuentra en la página 48 de la sentencia JDC385/2017 y acumulados, dictada por el Tribunal Local.

- Omisión de aplicar el principio de alternancia de paridad y género al realizar la asignación de regidurías.
- Argumentos del voto particular emitido dentro de la sentencia impugnada.

En lo que interesa, solo se hará referencia a las consideraciones que realizó la Sala Xalapa sobre el tema relacionado con “alternancia y género”.

La Sala Xalapa declaró inoperante los agravios relacionados con los principios de alternancia y género, bajo los siguientes argumentos:

- El Tribunal Local se encuentra impedido para realizar el estudio de los agravios que controvierten los lineamientos establecidos por la Sala Superior, salvo por vicios propios en su aplicación.
- Las temáticas como la integración paritaria de los ayuntamientos o los efectos vinculantes de la sentencia identificada como SUP-JDC-567/2017, son tópicos que ya fueron razonados en su momento por la Sala Superior. Estas temáticas no están relacionadas por vicios propios de la forma en que se distribuyeron las regidurías; ni por la indebida aplicación de los criterios establecidos por la Sala Superior, o bien, por los diversos argumentos que no se consideraron en el asunto.
- Contrario a lo que señala la parte actora, de la sentencia emitida por la Sala Superior se extrae como regla que cuando se lleve a cabo la asignación de

regidurías de RP **se deberá respetar el orden de prelación de las listas de candidaturas registradas**, es decir, no establece la alternancia en la integración del órgano edilicio; puntualizando únicamente como supuesto de excepción que, **ante la eventualidad de que el género femenino se encuentre sub-representado, se deba preferir la asignación a fórmulas integradas por mujeres** para garantizar la debida integración paritaria de cada ayuntamiento, en armonía con los demás principios en materia electoral.

- Si una vez efectuada la asignación correspondiente se advierte un menor número de mujeres, para alcanzar la integración paritaria del ayuntamiento, lo procedente es **modificar el orden de prelación** en las listas propuestas que participan de la distribución, **prefiriendo a las fórmulas en mejor posición de la lista hasta alcanzar la paridad; supuesto de excepción que no se materializó en el presente caso, de ahí la inoperancia del agravio.**

c) Agravios planteados por los actores en sus recursos de reconsideración.

Tanto en la demanda presentada por Inna Eugenia Andrade García como la presentada por Elías Samuel Lagunes Petrilli se plantean los siguientes agravios:

- Si se hubiera aplicado el principio de alternancia, la regiduría que corresponde al PAN debió ser asignada

una mujer y la que corresponde a MORENA debió ser asignada a un hombre.

- La Sala Xalapa no valoró de manera correcta el procedimiento de asignación de regidurías por RP. Dicho procedimiento contraría los criterios establecidos por la Sala Superior.
- La Sala Xalapa no fue exhaustiva porque en ningún momento dice de qué forma está cumpliendo con la sentencia dictada en el expediente SUP-JDC-567/2017 y acumulados. No existe un estudio de constitucionalidad, ya que de haberse apegado a dicha resolución la asignación de regiduría debió ser de forma alternada.

Como se observa, en ninguna de las sentencias que formaron parte de la cadena impugnativa se aplicó y/o interpretó alguno de los criterios relacionados con la alternancia y/o el género. Es importante razonar que esta circunstancia no fue consecuencia de alguna omisión por parte de las autoridades electorales –OPLEV, Tribunal Local y Sala Regional-, sino de su innecesaria aplicación, ya que, como se dijo, el ayuntamiento quedó integrado de forma paritaria sin necesidad de aplicar algún criterio de paridad y/o alternancia.

Por otro lado, de los agravios hechos valer por los actores, tampoco se advierte que planteen algún tema de constitucionalidad y/o convencionalidad. Sólo se restringen a afirmar que la autoridad debió aplicar los principios citados, sin exponer argumento alguno que propicie una

reflexión distinta a la plasmada en los criterios relacionados con los principios referidos¹⁷.

En consecuencia, como no se actualiza alguna de las hipótesis de procedibilidad del recurso de reconsideración, previstas en los artículos 61, párrafo 1, incisos a) y b), y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV de la Ley de Medios y tampoco alguno de los supuestos establecidos en los criterios de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, procede el **desechamiento de plano** de la demanda, con fundamento en el artículo 9, párrafo 3, y 68, de la mencionada ley procesal electoral.

5. PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se acumula el recurso de reconsideración SUP-REC-1466/2017 al SUP-REC-1465/2017.

SEGUNDO. Se **desecha de plano** la demanda de recurso de reconsideración citado al rubro.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

¹⁷ Esta Sala Superior, en la página 52 de su sentencia SUP-JDC-567/2017, hace la precisión de que en la asignación de regidurías de representación proporcional se debe **respetar el orden de prelación de las listas de candidaturas registradas**; y **ante la eventualidad de que el género femenino se encuentre sub-representado**, se deba preferir la asignación a fórmulas integradas por mujeres para garantizar la debida integración paritaria de cada ayuntamiento, en armonía con los demás principios en materia electoral.

En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes y archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso; ante la Secretaria General de Acuerdos quien da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

**FELIPE
DE LA MATA PIZAÑA**

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**

MAGISTRADO

**INDALFER
INFANTE GONZALES**

MAGISTRADO

**REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN**

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO